



11-20000-113

Bogotá, D.C.

Señor (a):
MARTÍN MENDOZA GALEANO
CARRERA 96 A NO. 65-14 SUR
Barrio BOSA LA PAZ
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar este No. : S-2018-552034-1100
Fecha: 2018-09-19 14:02:56
Remisor: MARTÍN MENDOZA GALEANO
No. Folios: 3

CORREO CERTIFICADO

Ref.: Proceso de Cobro Coactivo No. **4130/2018**, adelantado en contra de **MARTÍN MENDOZA GALEANO** identificado con CC/NIT No. **79.417.727**

La presente tiene como fin, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso, **NOTIFICARLE la RESOLUCIÓN 40, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018** "Por la cual este Despacho Libró Mandamiento de Pago en contra de **MARTÍN MENDOZA GALEANO** identificado con CC/NIT No. **79.417.727**, la cual a la fecha de la entrega tendrá un término de cinco (05) días para efectuar el pago de la obligación principal y los intereses, o si lo considera pertinente, presentar escrito de **EXCEPCIONES**, dentro del proceso de Cobro Coactivo de la referencia, adelantado por esta Jurisdicción, conforme con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del término de Diez (10) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago.

Lo anterior de acuerdo al artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 que, de no lograrse la notificación personal, se notificará conforme al artículo 292 de la misma ley.

Cordialmente,

GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora

Anexo: Resolución 40 de fecha 05 de marzo de 2018 tres (3) folios

Revisó y Proyectó: Angélica Sánchez



11-20000-113

RESOLUCIÓN No 040 DEL 5 DE MARZO DE 2018

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DEL SEÑOR(A) MARTIN MENDOZA GALEANO, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.417.727, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4130/2018, POR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON RADICADO No. 2015-00554.

La Funcionaria Ejecutora de la de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá, en ejercicio de uso atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, la **Resolución 5140 del 10 de octubre de 2016**, proferida por la Dirección Regional del ICBF - por medio de la cual se asignan Funciones de Ejecutor a Servidor Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **SENTENCIA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, RADICADO 2015-00554**, ordena a reembolsar el costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba genética de ADN, conforme lo indicado en el parágrafo 3º del Artículo 6 de la Ley 721 de 2001 al señor(a) **MARTIN MENDOZA GALEANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.417.727**, con domicilio principal en la **Calle 16 Bis No. 79 D - 33** en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo al **SENTENCIA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, RADICADO 2015-00554**, se declara el mérito ejecutivo en contra el señor(a) **MARTIN MENDOZA GALEANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.417.727**, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F, por costo de la experticia de ADN en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00) M/CTE** y los intereses legales que haya lugar, que serán actualizados en el proceso ejecutivo correspondiente.

Revisó y Proyectó: José Disney Andrade Ramirez



11-20000-113

Que mediante memorando de fecha I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, en el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General estableció que al momento de exigir el pago de las pruebas de ADN se debe indexar las sumas adeudadas de acuerdo al índice de precio al consumidor "IPC", con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda.

Que dicha afirmación se fundamenta en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, cuando se explica que con base en los pronunciamientos de las Honorable Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, al ordenarse la reparación integral del daño o de cualquier **pago justo y equitativo de las obligaciones, se deberá aplicar la figura de la indexación**, por cuanto ello permite que una obligación **sea total y no parcialmente satisfecha, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo desarrollando así la Justicia y la equidad.**

Quiere decir lo anterior que al aplicar la multa al violador de normas, debe la autoridad administrativa establecer el valor de la multa a imponer de acuerdo a la ley y establecer el equivalente en pesos actuales, y para ello utilizar el sistema de la indexación

$$R = \frac{R.H. \times \text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}^2}$$

Que conforme al concepto emitido por el Consejo de Estado se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si debe indexar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en los procesos que requieren de la prueba de ADN. Lo contrario, desconocería el principio de economía, equidad y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrada en los artículos 3° de la ley 610 de 200 y 209 de la carta respectivamente.

Que de acuerdo a lo anterior y a la liquidación realizada por el Grupo Recaudo y Aportes de la Regional Bogotá, el señor(a) **MARTIN MENDOZA GALEANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.417.727**, adeuda la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA**

¹ Consejera Ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Número de radicado 1.564 del año 2004.

² En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el dejado de percibir, por el argirismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha de desvinculación.

Revisó y Proyectó: José Disney Andrade Ramirez



11-20000-113

Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$899.585,00) M/CTE, al 28 de febrero de 2018, discriminados de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN COBRO PERSUASIVO	
MARTIN MENDOZA GALEANO - C. C. No. 79.417.727	
FECHA DE LIQUIDACIÓN:	28 de febrero de 2018
VALOR INICIAL:	\$ 492.660,00
VALOR INDEXADO A CAPITAL:	\$ 545.617,00
VALOR INTERESES DE MORA:	\$ 353.968,00
VALOR TOTAL A CANCELAR:	\$ 899.585,00

Mas la indexación del capital a la fecha en que se realice el pago total de la obligación y los intereses moratorios que se generen a un interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley, para esta clase de obligaciones, igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF - REGIONAL BOGOTÁ.

Que de conformidad con el Artículo 52 de la Resolución 0384 de 2008³ se deben cobrar los intereses de mora una vez el Juez de conocimiento ordenó el reembolso de los valores pagados por el ICBF y causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley.

Que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo -CPACA-, el ICBF tiene el deber de recaudar aquellas obligaciones "creadas" a su favor, y esa gestión fiscal de recaudo.

Que de acuerdo a lo esbozado se puede determinar que es un título ejecutivo susceptible de cobro por Jurisdicción Coactiva al tenor del artículo 99 del Código de procedimiento

³ **ARTÍCULO 52. INTERESES MORATORIOS.** Los aportes parafiscales que no sean liquidados y pagados oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF y las sanciones pecuniarias de orden disciplinario, causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley.

Revisó y Proyectó: José Disney Andrade Ramirez



11-20000-113

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a la que se refiere se liquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago esta vencido, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los tramites del proceso Administrativo de Cobro Coactivo artículo 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que mediante **Auto de fecha 28 de febrero de 2018**, este Despacho avoco el conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra del señor(a) **MARTIN MENDOZA GALEANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.417.727**, por la obligación a que se ha hecho referencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF - Regional Bogotá.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00) M/CTE**, por concepto de costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001, suma que debe ser indexada al momento del pago total de la obligación, más los intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley, para esta clase de obligaciones.

Que con corte al 28 de febrero de 2018 adeuda la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$899.585,00) M/CTE**, igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF - **REGIONAL BOGOTÁ**, y en contra del señor(a) **MARTIN MENDOZA GALEANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **79.417.727**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al **DEMANDADO** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la

Revisó y Proyectó: José Disney Andrade Ramírez



11-20000-113

deuda indexada con los respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta la fecha del pago total de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE No. 038069670 del BANCO DAVIVIENDA**, señalando el Nombre del ejecutado, la identificación y el Número del Expediente **4130/2018**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al deudor en la forma prevista en los artículos 290 y 291 de la ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificara conforme al artículo 292 de la misma ley, y póngase en traslado el expediente por el término de diez (10) días, informándole que contra la misma podrá, interponer mediante escrito las **EXCEPCIONES** contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, ante este Despacho que profirió este Acto Administrativo dentro del término de Diez (10) días siguientes a la misma Notificación del Mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que si el deudor no denuncia bienes para el pago y los denunciados no fueron suficientes, el funcionario executor de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, podrá identificar los Bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionada.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la Investigación de Bienes de propiedad de él deudor del señor(a) **MARTIN MENDOZA GALEANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.417.727** y la consulta en la base de Datos de la **CIFIN** de la **ASOBANCARIA**, con el fin de conocer los productor bancarios que él posee y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: José Disney Andrade Ramírez

472

Motivos de Devolución

- 1. Dirección Errada
- 2. No Reside
- 3. Desconocido
- 4. Retusado
- 5. Cerrado
- 6. Fallido
- 7. Fuerza Mayor

- 8. No Existe Número
- 9. No Reclamado
- 10. No Contactado
- 11. Apatiado Clausurado

Fecha: 04 ME SEP 2006

Nombre del distribuidor: Mauricio Ojeda

C.C. 80.011.032

Centro de Distribución: 219

Observaciones: 20 m 65-14 SW

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

DÍA

MES

AÑO

R

D

